Agencia Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0245

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 14 de MAYO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 20 de MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	KJR-15201	PRAXEDES GELVEZ DE MONCADA	1107	10/04/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJR-15201	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
2	UGG-16451	INGRID YURELY VEGA PABON	1176	23/04/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UGG-16451	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGDN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1107 DE 10 ABR 2025

"Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No.KJR-15201"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **25 de febrero de 2011**, el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y los señores **JOSE IGNACIO MONOGA VERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.065.770, **JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.238.814, **JORGE IVAN TAPIAS PUIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.607.702 y **EDILSA MARIA CUELLO MAESTRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 49.773.339, suscribieron Contrato de Concesión No. **KJR-15201** para la exploración y explotación de un yacimiento de **ORO, PLATA, COBRE, PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES** con un área de 1124.9291 hectáreas, en jurisdicción del municipio de **RIO VIEJO**, Departamento de **BOLÍVAR**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 5 de abril de 2011, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No. 04637 de 18 de noviembre de 2014**[1], inscrita en Registro Minero Nacional el día 19 de octubre de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió:

> *"**ARTICULO PRIMERO. PERFECCIONAR** la cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada por la señora EDILSA MARIA CUELLO MAESTRE dentro del Contrato de Concesión No KJR-1 5201 a favor de los señores JOSELIN PULIDO identificado con cédula de ciudadanía N°5.773.883, con un porcentaje del 8.8%, JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía 2065762, con un porcentaje del 4.4% JORGE RODRIGUEZ PABON identificado con cédula de ciudadanía No 91506926 con un porcentaje del 2.6%, VICTOR JULIO DURAN JAIMES identificado con cédula de ciudadanía 2.065836, con un porcentaje del 1.7%, JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No 91.238.814, con un porcentaje del 7.5%, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*
>
> ***PARÁGRAFO PRIMERO**. Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, de la presente resolución, téngase a los señores JOSELIN PULIDO con un porcentaje de 8.8%, JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA con un porcentaje del 4.4%, JORGE RODRIGUEZ PABON, con un porcentaje del 2.6%, VICTOR JULIO DURAN JAIME con un porcentaje del 1.7%. JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, con un porcentaje del 7.5%, JOSE IGNACIO MONOGA VERA, y JORGE IVAN TAPIAS PUIN con un porcentaje cada uno del 25%, como titulares del contrato de concesión No **KJR- 15201** y como responsables ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.*

1 Ejecutoriada y en firme el 22 de agosto de 2016

> ***PARÁGRAFO SEGUNDO****. Excluir del Registro Minero Nacional a la Señora EDILSA MARIA CUELLO MAESTRE por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución."*

El 20 de marzo de 2019, mediante radicado No. 20199040359812, el señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES**, actuando como apoderado judicial de la señora **PRAXEDES GELVEZ DE MONCADA** y los señores **JOSE ARNOLDO MONCADA GELVEZ y MISAEL MONCADA GELVEZ**, en calidad de esposa e hijos respectivamente del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA**, manifestó que allega "*la Escritura Publica Número 4377 del 08 de Octubre de 2018, de la Notaria Quinta de Bucaramanga, por medio de la cual se liquidó la sucesión intestada del Señor* ***JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA****, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía 2.065.762, y quien a su vez era cotitular en los contratos de concesión minera de la referencia, con el fin se hagan las respectivas anotaciones de las partidas* ***DESIMO QUINTA Y DESIMO SEXTA****, las cuales fueron adjudicadas tal y como consta en el trabajo de partición. Lo anterior, para los fines pertinentes",* en dicha escritura pública se menciona que el Señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA**, falleció el 4 de noviembre de 2017.

Mediante radicado 20211001000832 del 8 de febrero de 2021, los señores **ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.294.203, en calidad de conyugue sobreviviente, **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201, **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.772 y **JHON JAIRO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.697.220, en su calidad de hijos del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES**, quien falleció el 07 de noviembre de 2020 y quien en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **KJR-15201**, solicitaron la subrogación del derecho que le asistía al señor **DURAN JAIMES**, y anexan registros civiles de defunción del causante, de nacimiento de los asignatarios y matrimonio de su cónyuge.

Por medio de radicados 20221002028612 y 20221002028622 del 23 de agosto de 2022, los señores **ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.294.203, en calidad de conyugue sobreviviente, **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201**, VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.772 y **JHON JAIRO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.697.220**,** en su calidad de hijos del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES (FALLECIDO),** manifestaron que invocaban la figura del derecho de preferencia dentro de los porcentajes en los cuales aquel tenía participación para ello allegaron registros civiles de i) defunción del causante, ii) nacimiento de los asignatarios y iii) matrimonio con su cónyuge.

Mediante **Auto GEMTM No. 020 del 10 de marzo de 2023**, notificado por estado jurídico No. 021 del 21 de marzo de 2023[2] el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, realizó el siguiente requerimiento:

> *"****ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR*** *a los asignatarios del señor* ***JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA, (Q.E.P.D)****, quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No.* ***KJR-15201****, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento alleguen la documentación señalada en el presente acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud*

2 https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/Estado%20No.%20022%20del%2021%20de%20marzo%20del%202023.pdf

de subrogación de derechos, rad. ***20199040359812****, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, esto es:*

i) *Registro Civil de Defunción del señor* ***JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA****, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.065.762*
ii) *Registro Civil de Nacimiento de los asignatarios que pretendan ser subrogados en los derechos del señor* ***JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA***
iii) *Copias legibles por el anverso y reverso de las cédulas de ciudadanía de los asignatarios que pretendan ser subrogados en los derechos del señor* ***JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA***
iv) *Acreditar el cumplimiento en la declaración y pago de regalías derivados del Contrato de Concesión No.* ***KJR-15201****, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001*

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR *a los señores* ***DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR, VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR Y JHON JAIRO DURAN SALAZAR****, asignatarios del señor* ***VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES, (Q.E.P.D),*** *para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento alleguen i) copias legibles por el anverso y reverso de sus cédulas de ciudadanía y ii) acrediten el cumplimiento el pago de regalías y demás contraprestaciones económicas (si las hubiere) derivados del Contrato de Concesión No.* ***KJR-15201****, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado No.* ***20211001000832****, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (…)"*

A través de escrito recibido en físico el día 19 de abril de 2023 los señores **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR, JOHN JAIRO DURAN SALAZAR, VICTOR FABIAN DURAN SALAZAR**, allegaron documentos tendientes a dar cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo del **Auto GEMTM No. 020 del 10 de marzo de 2023**, no obstante, el 24 de noviembre de 2023 se le asignó el número de radicado 20231002751372.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. KJR-15201**, se evidenció que requiere pronunciamiento respecto de dos (2) trámites:

1. **SOLICITUD DE SUBROGRACION DE DERECHOS PRESENTADA CON RADICADO No. 20199040359812 DEL 20 DE MARZO DE 2019, EN LA CUAL EL APODERADO DE LA ESPOSA E HIJOS DEL SEÑOR JOSE AUNDIO MONCADA, MANIFIESTA QUE ALLEGA "*LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 4377 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2018, DE LA NOTARIA QUINTA DE BUCARAMANGA, POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDÓ LA SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA 2.065.762, Y QUIEN A SU VEZ ERA COTITULAR EN LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA DE LA REFERENCIA, CON EL FIN SE HAGAN LAS RESPECTIVAS ANOTACIONES DE LAS PARTIDAS DESIMO QUINTA Y DESIMO SEXTA, LAS CUALES FUERON ADJUDICADAS TAL Y COMO CONSTA EN EL TRABAJO DE PARTICIÓN. LO ANTERIOR, PARA LOS FINES PERTI-*

***NENTES*", Y EN DICHO DOCUMENTO MENCIONA QUE EL SEÑOR JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA, FALLECIÓ EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2017.**

2. **SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DEL SEÑOR VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES (FALLECIDO) DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJR-15201, PRESENTADA POR SU ESPOSA E HIJOS MEDIANTE RADICADOS Nos. 20211001000832 DEL 8 DE FEBRERO DE 2021, 20221002028612 DEL 23 DE AGOSTO DE 2022 Y 20221002028622 DE LA MISMA FECHA.**

De acuerdo con lo anterior pasaremos a resolver las solicitudes de subrogación en los siguientes términos:

i. **Solicitud presentada a través de radicado No. 20199040359812 del 20 de marzo de 2019.**

Sea lo primero mencionar que conforme a la documentación obrante en el expediente No. **KJR-15201** y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se verificó que con radicado **20199040359812 del 20 de marzo de 2019**, el señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES**, actuando en calidad de apoderado judicial de **PRAXEDES GELVEZ DE MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.044.971, **JOSE ARNOLDO MONCADA GELVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.748.157 y **MISAEL MONCADA GELVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.514.575, manifestando su calidad de esposa e hijos del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA** respectivamente, manifestó que allega "*la Escritura Publica Número 4377 del 08 de Octubre de 2018, de la Notaria Quinta de Bucaramanga, por medio de la cual se liquidó la sucesión intestada del Señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía 2.065.762, y quien a su vez era cotitular en los contratos de concesión minera de la referencia, con el fin se hagan las respectivas anotaciones de las partidas **DESIMO QUINTA Y DESIMO SEXTA**, las cuales fueron adjudicadas tal y como consta en el trabajo de partición. Lo anterior, para los fines pertinentes",* valga recordar que en la referida Escritura Pública se indicó que el señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA**, falleció el 4 de noviembre de 2017 en la ciudad de Bucaramanga.

Que al no hallar más información respecto de la muerte del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA,** se procedió a realizar el respectivo requerimiento mediante el **Auto GEMTM No. 020 del 10 de marzo de 2023**, en la siguiente forma:

> "***ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR** a los asignatarios del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA, (Q.E.P.D)**, quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KJR-15201**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento alleguen la documentación señalada en el presente acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos, rad. **20199040359812**, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, esto es:*
>
> i) *Registro Civil de Defunción del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.065.762*

ii) *Registro Civil de Nacimiento de los asignatarios que pretendan ser subrogados en los derechos del señor* ***JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA***

iii) *Copias legibles por el anverso y reverso de las cédulas de ciudadanía de los asignatarios que pretendan ser subrogados en los derechos del señor* ***JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA***

iv) *Acreditar el cumplimiento en la declaración y pago de regalías derivados del Contrato de Concesión No.* ***KJR-15201****, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001"*

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 020 del 10 de marzo de 2023**, fue notificado mediante estado jurídico No. 021 del 21 de marzo de 2023, es decir; que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención comenzó a transcurrir el 22 de marzo de 2023, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 24 de abril de 2023.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, razón por la cual se consultó el Expediente Digital, y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad y se evidenció que los asignatarios del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA**, (**FALLECIDO**), no presentaron la documentación requerida mediante el **Auto GEMTM No. 020 del 10 de marzo de 2023**, debidamente notificado, por lo que para este caso en específico, por sustracción de materia no se abordará el estudio y cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 y en tal sentido será procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

> *"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito**. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

En razón a lo anterior, es procedente declarar que los asignatarios del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA**, (**FALLECIDO**), han desistido de la solicitud de subrogación de derechos emanada del Contrato de Concesión **No. KJR-15201,** presentada mediante radicado **No. 20199040359812** del 20 de marzo de 2019, dado que dentro del término previsto no atendieron el

requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 020 del 10 de marzo de 2023**, notificado mediante estado jurídico No. 021 del 21 de marzo de 2023.

ii. **Solicitud presentada con radicados 20211001000832 del 8 de febrero de 2021, 20221002028612 del 23 de agosto de 2022 y 20221002028622 de la misma fecha.**

Conforme a la documentación obrante en el expediente No. **KJR-15201** y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se verificó que con radicados **20211001000832 del 8 de febrero de 2021**, **20221002028612 del 23 de agosto de 2022 y 20221002028622 de la misma fecha**, los señores **ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS,** en calidad de esposa**, DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR, VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR** y **JHON JAIRO DURAN SALAZAR** en calidad de hijos, allegaron solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES,** quien falleció el 7 de noviembre de 2020 según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 07315319 y que en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **KJR-15201.**

Así, considerando que el Contrato de Concesión No. **KJR-15201,** se rige por las disposiciones de la Ley 685 de 2001, se observarán los requisitos para el derecho de subrogación establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual preceptúa:

> ***"Artículo 111. Muerte del concesionario.*** *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*
>
> *Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión*".

Normativa aplicable al presente contrato como quiera que el mismo fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

> ***"ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.*** *(…)* (Destacado fuera de texto)
>
> ***ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados.*** *El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario."* (Destacado fuera de texto)

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las

manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia[3].

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad[4], vocación[5] y dignidad sucesoral[6].

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

> *"**ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA**. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".*

A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código ibídem, preceptúan:

> ***"ARTICULO 1045.** Modificado por el art. 1°, Ley 1934 de 2018. **PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES.** Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*
>
> ***ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO**. Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (…)"*

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se evidencia que, para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.

b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.

c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

Por lo tanto, para este caso se procederá a revisar el cumplimiento de cada uno de los tres requisitos mencionados anteriormente, así:

a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.

3 Corte Suprema de Justicia – fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

4 La capacidad consiste "…en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Planetta – Derecho de Sucesiones, Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional. 1989)

5 La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

6 La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario… constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla"

De acuerdo a la fecha de presentación de la solicitud de subrogación de derechos allegada mediante radicados No. **20211001000832 del 8 de febrero de 2021**, **20221002028612 del 23 de agosto de 2022** y **20221002028622 de la misma fecha,** por los señores **ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.294.203**,** en calidad de esposa y **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201**, VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.772 y **JHON JAIRO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.697.220, en calidad de hijos, se verificó que el señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES,** , falleció el 7 de noviembre de 2020 según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 07315319, y que en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **KJR-15201**, de modo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el plazo con el que se contaba para presentar la solicitud de subrogación de derechos por muerte culminaba el 6 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la renombrada solicitud de subrogación de derechos se presentó dentro del término legal, entendiéndose así cumplido el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

De otro lado, respecto al derecho que pretende hacer valer la señora **ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS,** en calidad de esposa del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES, (FALLECIDO)**, es importante aclarar que, cuando existen hijos, el cónyuge, en este caso la esposa no puede subrogarse en los derechos que le corresponden al causante. Al respecto la Oficina Asesora jurídica del Ministerio De Minas por medio del Concepto No. 2012038061 del 13 de julio de 2012, manifestó:

> *"(…) De conformidad con el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, la causal de terminación del Contrato de Concesión Minera por muerte del concesionario, solo se hará efectiva si dentro de los dos años siguientes al fallecimiento los asignatarios no solicitan ser subrogados en los derechos emanados de la Concesión, presentando para estos efectos la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la Ley. Así pues, quienes soliciten dicha subrogación deberán demostrar la calidad de asignatarios de conformidad con las normas del Código Civil y Código de Procedimiento Civil. Los artículos 1010 y 1011 del Código Civil al hablar de asignaciones, hacen referencia tanto a aquellas que el causante realizó por medio de testamento, como también a las que operan por mandato legal y que se denominan asignaciones forzosas, las cuales se encuentran regladas en el mismo Código. En este orden de ideas y como primera medida, deberán identificarse a los asignatarios del causante en aras de establecer a las personas legitimadas para hacer uso de la facultad concedida por el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, referida como ya se expuso, a la subrogación en los Concesión Minera por la muerte del concesionario.*
>
> *Al respecto el artículo 1045 del Código Civil señala de manera categórica, que los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos, (…).* ***En consecuencia, si piden ser subrogados los descendientes y el cónyuge, los primeros excluirán al segundo.*** *"* (resaltado propio)

En consecuencia para el caso de la señora **ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.294.203, en calidad de esposa del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES (FALLECIDO)**, no está llamada a ser asignataria de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **KJR-15201** por lo que la solicitud de subrogación será rechazada, en tanto; son los señores **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201**, VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.772 y **JHON JAIRO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.697.220**,** por poseer el estatus de hijos, quienes están llamados a ser los asignatarios.

b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.

Como se indicó en las disposiciones normativas, de manera categórica señalan que los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos, y por ende en tanto se encuentre presente un hijo como asignatario de primer orden como en el presente caso, habrá que respetársele el derecho exclusivo que tiene a ser asignatario.

En razón de lo anterior, es claro que en el caso in examine la señora **ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS**, en calidad de conyugue sobreviviente, no puede subrogarse como cónyuge en los derechos que le corresponden al señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES, (FALLECIDO)**, cotitular del Contrato de Concesión No. **KJR-15201,** teniendo en cuenta la existencia de hijos.

Ahora bien; una vez revisada la documentación que reposa en el expediente, se logró acreditar que los señores **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR,** con Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 13600103, **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR** con Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 21069757, **Y JHON JAIRO DURAN SALAZAR,** con Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 15991499, son hijos del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES, (FALLECIDO),** quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KJR-15201**.

Es importante destacar que en relación a la documentación tendiente a acreditar el parentesco, el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 "*Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas*", establece:

> "***Artículo 115.*** *Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimientos se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento.*
>
> *Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.*
>
> *La expedición y la detentación injustificadas de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto-ley 1118 de 1970.*"

A su vez, el Decreto 278 de 1972 *"Por el cual se reglamenta la expedición y uso de copias y certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento de que trata el artículo 115 del Decreto-Ley 1260 de 1970, y se modifica el parágrafo del artículo 1° del Decreto 1873 de 1971",* establece:

> ***"Artículo 1°*** *Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento.*
>
> *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición.*
>
> *La expedición sin el lleno de los requisitos señalados en el inciso anterior de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con la expresión de los datos específicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 115 del Decreto -Ley 1260 de 1970, o en desobedecimiento a lo establecido en el artículo 55 ibídem, así como su detentación injustificada, la divulgación de su contenido sin motivo legítimo o su aceptación por un funcionario o empleado público para fines distintos a los de la solicitud, se consideraran atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 46 a 49 del Decreto - Ley 522 de 1971.*
>
> *En las mismas sanciones señaladas en el inciso anterior incurrirá el funcionario o empleado público, o el particular que, como gerente, director; rector y, en general, como propietario, administrador, jefe, o subalterno con autoridad para ello, de empresa o establecimiento privado, exija a trabajadores o educandos, o simplemente establezca como requisito de admisión, certificado en que consten los referidos datos específicos, en los casos en que no sea indispensables probar el parentesco de conformidad con la ley.*
>
> ***Parágrafo.*** *La Superintendencia de Notariado y Registro aplicará de oficio a solicitud de parte las sanciones disciplinarias en que incurran los funcionarios sometidos a su vigilancia administrativa por atentados al derecho a la intimidad."*

De acuerdo a las disposiciones legales citadas, y la documentación aportada con radicados **20211001000832 del 8 de febrero de 2021, 20221002028612 del 23 de agosto de 2022** y **20221002028622** de la misma fecha, se encuentra cumplido el requisito de legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001; en igual sentido es menester verificar lo siguiente:

CAPACIDAD LEGAL DE LOS SUBROGATARIOS

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

> *"(...)* ***Artículo 17. Capacidad legal.*** *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación*

> *estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)"* (Destacado fuera del texto).

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

> *"**ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."(Destacado fuera del texto)*

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se cumple toda vez que obra copia de los documentos de identificación de los señores **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR y VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR,** los cuales fueron allegados el día 19 de abril de 2023 mediante documento al cual se le asignó el radicado No. 20231002751372, y que pretendía dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 020 del 10 de marzo de 2023**, notificado por estado jurídico No. 021 del 21 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES DE LOS SUBROGATARIOS

A. **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR**

1. Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 26 de febrero de 2025, se verificó que el señor, **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201 no registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado No. 265296066

2. Se verificó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República SIBOR el 26 de febrero de 2025, y se constató que el señor, **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201, no se encuentra reportado como responsable fiscal, según código de verificación No. 109866420125022616382S.

3. En igual sentido, consultada la página web de la Policía Nacional de Colombia el 26 de febrero de 2025, se verificó que el señor **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201, no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

4. Así mismo, consultado el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Judicial, para el día 26 de febrero de 2025 el señor **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201, no se encuentra vinculado como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Registro Interno de Validación No. 111410912.

De acuerdo con lo evidenciado, aunado al hecho del cumplimiento de lo evaluado en el literal c)[7] de estas consideraciones, es procedente despachar de forma positiva la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante los radicados **20211001000832 del 8 de febrero de 2021, 20221002028612** y **20221002028622 del 23 de agosto de 2022**, para este subrogatario dentro del Contrato de Concesión No. **KJR-15201**.

B. VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR

1. Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 26 de febrero de 2025, se verificó que el señor, **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.772 no registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado No. 265298491.

2. Se verificó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República SIBOR el 26 de febrero de 2025, y se constató que el señor, **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.772, no se encuentra reportado como responsable fiscal, según código de verificación No. 109874577225022616474 6.

3. En igual sentido, consultada la página web de la Policía Nacional de Colombia el 26 de febrero de 2025, se verificó que el señor **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098745772, no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

4. Así mismo, consultado el 10 de marzo de 2025, el señor **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098745772, **se encuentra vinculado en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016** de acuerdo con las siguientes anotaciones:

Expediente	*Formato*	*Id Infractor*	*Infractor*	*Id Custodio*	*Custodio*	*Nit*	*Razón Social*
68-001-6-2018-5658	*681011031*	*1098745772*	*DURAN SALAZAR VICTOR FABIAN*			*NO REPORTADO*	*NO REPORTADO*

Representante	*fecha*	*Departamento*	*Municipio*	*Apelación*	*Estado*
NO REPORTADO	*2018-04-29 04:20:00*	*SANTANDER*	*BUCARAMANGA*	*NO*	*Abierto*

Debido a lo anterior es importante traer a colación lo descrito en en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, que señala:

> *"ARTÍCULO 183. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta*

7 **c)** Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

> *no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:*
>
> *1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.*
> *2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.*
> *3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.*
> *4.* ***Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.***
> *5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.*
>
> *Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4."* (subrayado fuera de texto)

Según los registros, es evidente que existe una sanción de índole policivo a nombre del señor **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.772, en suma; han transcurrido más de seis meses desde la imposición de la multa, y esta no ha sido saldada en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia, es procedente aplicar la consecuencia jurídica descrita en el artículo anteriormente referido configurándose la imposibilidad de contratar con el estado, por lo tanto; se procederá a negar la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante los radicados **20211001000832 del 8 de febrero de 2021, 20221002028612 del 23 de agosto de 2022** y **20221002028622** de la misma fecha, para este subrogatario.

C. JHON JAIRO DURAN SALAZAR

Respecto de este subrogatario, mediante el **Auto GEMTM No. 020 del 10 de marzo de 2023**, notificado mediante estado jurídico No. 021 del 21 de marzo de 2023 se hizo el siguiente requerimiento:

> ***"ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR*** *a los señores* ***DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR, VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR Y JHON JAIRO DURAN SALAZAR****, asignatarios del señor* ***VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES, (Q.E.P.D),*** *para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento alleguen i) copias legibles por el anverso y reverso de sus cédulas de ciudadanía y ii) acrediten el cumplimiento el pago de regalías y demás contraprestaciones económicas (si las hubiere) derivados del Contrato de Concesión No.* ***KJR-15201****, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado No.* ***20211001000832****, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (…)"*

Así, es importante mencionar que **Auto GEMTM No. 020 del 10 de marzo de 2023**, fue notificado mediante estado jurídico No. 021 del 21 de marzo de 2023, es decir; que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo en mención comenzó a transcurrir el 22 de marzo de 2023, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 24 de abril de 2023.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, razón por la cual se consultó el Expediente Digital, y

el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, evidenciando que mediante documento presentado el 19 de abril de 2023 al cual se le asignó el radicado **No. 20231002751372**, se pretendió dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 020 del 10 de marzo de 2023,** no obstante; se observa que si bien en el citado radicado se advirtió la presentación como (anexo) del documento de identidad del señor **JHON JAIRO DURAN SALAZAR**, este no fue allegado por lo tanto y teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento al requerimiento ibidem, es procedente aplicar la consecuencia jurídica descrita en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015 y decretar el desistimiento para este subrogatario.

> *"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito**. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> ***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (subrayado propio)

De otro lado, es pertinente efectuar la revisión del título minero para establecer si sobre éste recae medida cautelar, y en igual sentido; si el titular minero ha predispuesto los derechos derivados del mismo como garantía para el respaldo de obligaciones, de manera que; consultada la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECAMARAS para el 27 de febrero de 2025, el señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES (FALLECIDO),** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.065.836, y ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **KJR-15201**, no registra prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión del asunto, a su vez; conforme a Certificado de Registro Minero del 4 de marzo de 2025, se estableció que sobre este no recaen medidas cautelares.

c) **Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.**

Finalmente, respecto al cumplimiento del tercer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, mediante **concepto técnico PARCAR No. 888 del 12 de noviembre de 2024**, acogido mediante el **Auto PARCAR No. 1069 del 4 de diciembre de 2024**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Cartagena, indicó:

*"3. **CONCLUSIONES***

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. KJR-15201, se concluye y recomienda:

(…)

3.11 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de oro, plata, platino y cobre correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2019, I, II, III y IV trimestre de 2020, I, II, III y IV trimestre de 2021, I, II, III y IV trimestre de 2022, I, II, III y IV trimestre de 2023 I y II trimestre de 2024, toda vez fueron presentados en cero, el titular minero no cuenta con el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental

(…)

3.13 En relación con los radicados No. 20199040359812 del 20 de marzo de 2019 y radicado N° mediante radicado 20211001000832 del 8 de febrero de 2021, una vez revisado, los formularios de regalías desde el 20 de marzo de 2019, fecha en la cual el señor VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES, actuando en calidad de apoderado de señora PRAXEDES GELVEZ DE MONCADA, y los señores JOSE ARNOLDO MONCADA GELVEZ y MISAEL MONCADA GELVEZ, calidad de esposa e hijos del señor JOSE AUNDIO MONCADA, manifestó que allega "la Escritura Publica Número 4377 del 08 de Octubre de 2018, de la Notaria Quinta de Bucaramanga, por medio de la cual se liquidó la sucesión intestada del Señor JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía 2.065.762, y quien a su vez era cotitular en los contratos de concesión minera de la referencia, con el fin se hagan la respectivas anotaciones de las partidas DESIMO QUINTA Y DESIMO SEXTA, las cuales fueron adjudicadas tal y como consta en el trabajo de partición y la solicitud de subrogación El 8 de febrero de 2021, por parte de la señora Ana María Salazar Vanegas actuando en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Víctor Julio Duran Jaimes y sus hijos Diego Duran Salazar, Víctor Duran Salazar y John Jairo Duran Salazar, actuando en calidad de herederos, solicitan Subrogación de derechos del cotitular fallecido, hasta la fecha del presente concepto se evidencia que fueron presentadas la regalías desde el I trimestre de 2019 hasta el II trimestre de 2024, dando cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, por lo cual se recomienda pronunciamiento jurídico."

De lo anterior se concluye que para el momento en que se cumplieron los dos años posteriores a la muerte del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES**, el contrato estaba al día con la presentación de las regalías hasta el IV trimestre de 2022, por lo que acorde con el concepto referido se encuentra al día en estas obligaciones, por lo tanto; cumple con el requisito del pago de regalías exigidas en el término establecido por la Ley.[8]

Por lo expuesto, luego de evaluar las condiciones legales y económicas de los asignatarios, por medio del presente acto administrativo se procederá a

8 *Artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual preceptúa:*

> ***"Artículo 111. Muerte del concesionario.*** *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario…"* subraya fuera de texto

aceptar la solicitud de subrogación de derechos respecto al señor **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201 presentada mediante radicados No. 20211001000832 del 8 de febrero de 2021 y 20221002028612 y 20221002028622 del 23 de agosto de 2022.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado **20199040359812** del 20 de marzo de 2019, por el señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES**, quien en su momento actuó como apoderado judicial de **PRAXEDES GELVEZ DE MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.044.971, **JOSE ARNOLDO MONCADA GELVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.748.157 y **MISAEL MONCADA GELVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.514.575, en calidad de esposa e hijos respectivamente del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA**, (**FALLECIDO**) y quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.065.762 y ostentó la calidad de cotitular del contrato de concesión **KJR-15201,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos, del contrato de concesión No. **KJR-15201** presentada por la señora **ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS**, en calidad de conyugue sobreviviente del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES, (FALLECIDO),** mediante radicados **20211001000832 del** 8 de febrero de 2021, **20221002028612** del 23 de agosto de 2022 y **20221002028622** de la misma fecha, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – NEGAR la solicitud de subrogación de derechos del contrato de concesión No. **KJR-15201** presentado mediante radicados **20211001000832 del** 8 de febrero de 2021, **20221002028612** del 23 de agosto de 2022 y **20221002028622** de la misma fecha, respecto del señor **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.772**,** en calidad de subrogatario del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES, (FALLECIDO),** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de subrogación de derechos del contrato de concesión No. **KJR-15201**, presentado mediante radicados **20211001000832 del** 8 de febrero de 2021, **20221002028612** del 23 de agosto de 2022 y **20221002028622** de la misma fecha, respecto del señor **JHON JAIRO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.697.220, en calidad de subrogatario del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES, (FALLECIDO),** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - ACEPTAR la subrogación de derechos del contrato de concesión No. **KJR-15201**, presentado mediante radicados **20211001000832 del** 8 de febrero de 2021, **20221002028612** del 23 de agosto de 2022 y **20221002028622** de la misma fecha, respecto del señor

DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201, en calidad de subrogatario del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES, (FALLECIDO),** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – En firme la presente decisión **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, la inscripción en el Registro Minero Nacional como cotitular del Contrato de Concesión **No. KJR-15201,** del señor **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Para poder ser inscrita la subrogación de derechos del Contrato de Concesión **No. KJR-15201,** el beneficiario del presente trámite deberá estar registrados en la plataforma de ANNA Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero **la exclusión** en el Registro Minero Nacional de los señores **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA** (**FALLECIDO**) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.065.762 y **VICTOR JULIO DURAN JAIMES (FALLECIDO),** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.065.836, como cotitulares del Contrato de Concesión No. **KJR-15201**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo 1. - Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo ordenado en este artículo, téngase como cotitulares del Contrato de Concesión **No. KJR-15201,** a los señores **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201, **JOSELIN PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.773.883, **JORGE IVAN TAPIAS PUIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.607.702, **JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.238.814, **JORGE RODRIGUEZ PABON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.506.926 y **JOSE IGNACIO MONOGA VERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.065.770.

Parágrafo 2. - El cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. **KJR-15201,** deben ser asumidas por todos y cada uno de los cotitulares mineros, independiente de la participación porcentual que tengan los mismos, siendo la Autoridad Minera ante quien deben acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas, las cuales son indivisibles.

ARTÍCULO OCTAVO. - En firme la presente decisión, remítase la misma al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva anotación y exclusión de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO NOVENO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese la presente Resolución en forma personal en calidad de asignatarios interesados a los señores **PRAXEDES GELVEZ DE MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.044.971, **JOSE ARNOLDO MONCADA GELVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.748.157, **MISAEL MONCADA GELVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.514.575, **ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.294.203**, DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201, **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.772 y **JHON JAIRO DURAN SALAZAR**

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.697.220, así mismo notifíquese de forma personal a los señores **JOSELIN PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.773.883, **JORGE IVAN TAPIAS PUIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.607.702, **JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.238.814, **JORGE RODRIGUEZ PABON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.506.926 y **JOSE IGNACIO MONOGA VERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.065.770, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **KJR-15201**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 ibidem, en consonancia con el artículo 37 de la misma Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de abril de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Manuel Fernando Gomez Landinez
Revisó: Manuel Fernando Gomez Landinez
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado,Aura Mercedes Vargas Cendales

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1176 DE 23 ABR 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UGG-16451"

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UGG-16451

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JOSELYN GUTIERREZ VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.035, **ELQUIN LIVARDO HIGUERA CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.226.374, **INGRID YURELY VEGA PABON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.390.341 y **LORENZO RUEDA FLORIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.350.613, radicaron el día **16 de julio de 2019**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS \ ESMERALDAS SIN TALLAR,** ubicado en el municipio de **LA VICTORIA,** departamento de **BOYACÁ** a la cual le correspondió el expediente No. **UGG-16451**.

Que en evaluación técnica de fecha **06 de octubre de 2019** a la propuesta de contrato de concesión No. **UGG-16451**, se determinó que:

(...) ***2. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrado la Propuesta de Contrato de Concesión No UGG-16451 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 158 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: *UGG-16451*

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	EDM-111, HHI-15291		1
TITULO	EGU-103	DEMAS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	13
SOLICITUD	NKS-09121	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	144

3. Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar.***

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UGG-16451 para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ ESMERALDAS SIN TALLAR, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****. (...)"*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UGG-16451

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluyó que no quedaba área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. UGG-16451, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

Que en consecuencia, se profirió la **Resolución No. 002100 del 17 de diciembre de 2019** por medio de la cual se rechazó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UGG-16451**.

Que mediante radicado No. **20205501026202 del 21 de febrero de 2020** el proponente **JOSELYN GUTIERREZ VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.035 presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 002100 del 17 de diciembre de 2019,** entendiéndose la notificación por conducta concluyente en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 del CPACA, toda vez que, dado a la imposibilidad de realizar la notificación de manera personal y/o electrónicamente, la misma se realizó mediante Edicto No. GGN-2023-P-0292 fijado el 22 de agosto de 2023 y desfijado el 28 de agosto de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(…)

> *"(…) Haciendo uso del derecho que me otorga la ley, estoy haciendo uso del recurso de reposición contra la resolución 002100 del 17 de diciembre de 2019, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con base en los siguientes argumentos:*
>
> *La resolución mencionada argumenta que el área solicitada no se encuentra libre puesto que la solicitud de legalización NKS 09121 ocupa 144 celdas de las 167 solicitadas; los solicitantes de la propuesta de la referencia sabíamos que existía allí la solicitud de legalización NKS 09121 que data del año 2012 y que además no cumple con requisitos de área, de acuerdo con la normatividad expedida por la ANM al respecto. Téngase en cuenta que el sistema permitió que se realizara la solicitud lo cual significa según nuestro análisis, que tanto la solicitud de legalización como la propuesta de contrato, entraban a competir en igualdad de condiciones; contrario a lo anterior, pone en desventaja, sobre todo por los costos en los que incurren, quienes optamos por las propuestas de contrato de concesión; se deduce entonces, que la manera más fácil de bloquear un área, seria solicitar un legalización por minería de hecho; advertimos que al varios de los proponentes de la solicitud de la referencia, viven en la zona y consideran que una solicitud de legalización no aplica."*
>
> *Por lo anterior solicito que el análisis de requisitos de cumplimiento se haga en igualdad de condiciones, esto es que, simultáneamente se revisen los diferentes tipos de solicitudes y se decida por quien realmente cumple los requisitos y de esta forma se actúe en democracia; lo anterior pareciera que es lo que la ANM persigue, por el hecho de que el sistema de la ANM acepta la radicación de un contrato de concesión, sobre un área donde exista una solicitud de legalización.*
>
> *Por otro lado, se entendería el rechazo de la propuesta del contrato de concesión de la referencia, si la solicitud de legalización NKS 09121 haya sido viabilizada,*

porque cumple con todos los requisitos y par tanto bloquea el área; en dicho caso se solicitan las evidencias que soportan dicho cumplimiento."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".*
>
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación*

por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **UGG-16451** se verificó que el proponente **JOSELYN GUTIERREZ VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.035**, se notificó por conducta concluyente el día 21 de febrero de 2020 con la presentación del recurso interpuesto mediante radicado No. 20205501026202 contra la **Resolución No. 002100 del 17 de diciembre 2019**.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 002100 del 17 de diciembre 2019** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **UGG-16451,** se profirió teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo determinado en evaluación técnica del 06 de octubre de 2019, la solicitud minera no cuenta con área susceptible de contratar; por lo que en virtud del artículo 274 del Código de Minas se procedió a su rechazo.

Los argumentos del recurrente se centran en indicar que, como solicitantes de la presente propuesta tenían conocimiento de la solicitud de legalización No. NKS-09121 que data del año 2012, la cual según indica, no cumple con requisitos de área de acuerdo con la normatividad expedida por la ANM al

respecto; y que el hecho de que el sistema les permitiera que realizaran su solicitud, les dio a entender que tanto la solicitud de legalización como la propuesta de contrato, entraban a competir en igualdad de condiciones. En ese sentido, solicita se realice un análisis de requisitos de cumplimiento, es decir que, simultáneamente se revisen los diferentes tipos de solicitudes y se decida por quien realmente cumpla los requisitos y de esta forma se actúe en democracia.

En ese orden, de acuerdo a lo manifestado por el recurrente y para resolver el presente recurso de reposición, el día **02 de abril de 2025** se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión **No. UGG-16451,** en la cual se determinó:

"Respuesta a Recurso de reposición contra la Resolución 002100 del 17 de diciembre de 2019

1. OBSERVACIONES:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente la respuesta al recurso de reposición contra la Resolución 002100 del 17 de diciembre de 2019, presentado por el señor JOSELYN GUTIERREZ VEGA, radicado mediante número 2020550126202 del 21 de febrero de 2020, en donde el proponente solicita:

1.1. *Solicita que el análisis de requisitos de cumplimiento se haga en igualdad de condiciones, esto es que, simultáneamente se revisen los diferentes tipos de solicitudes y se decida por quien realmente cumple los requisitos y de esta forma se actúe en democracia; lo anterior pareciera que es lo que la ANM persigue, por el hecho de que el sistema de la ANM acepta la radicación de un contrato de concesión, sobre un área donde exista una solicitud de legalización. Por otro lado, se entendería el rechazo de la propuesta del contrato de concesión de la referencia, Si la solicitud de legalización NKS 09121 haya sido viabilizada, porque cumple con todos los requisitos y par tanto bloquea el área; en dicho caso se solicitan las evidencias que soportan dicho cumplimiento.*

1.2. *Por último, se solicita que la propuesta del contrato de la referencia no se archive y se mantenga activa hasta tanto no se resuelva la solicitud de la legalización NKS-09121.*

Dada la objeción precitada, se procedió a consultar y analizar en el sistema oficial de Gestión Documental, Plataforma AnnA Minería y en el expediente contentivo de la placa UGG-16451, la información relacionada al estudio de la solicitud, encontrando la siguiente información:

2. ANTECEDENTES

El 16 de julio de 2019 fue radicada en la página web de la ANM la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente ***UGG-16451****. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

2.1 *El 6 de octubre de 2019 se realiza evaluación técnica en cuadricula generada automáticamente por el sistema, determinándose que no queda área a otorgar.*

2.2 *El 17 de diciembre de 2019 se emite Resolución No. 002100 por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión.*

2.3 *El 21 de febrero de 2020 mediante radicado 20205501026202 uno de los proponentes interpone Recurso de Reposición contra la Resolución 2100 del 12 de*

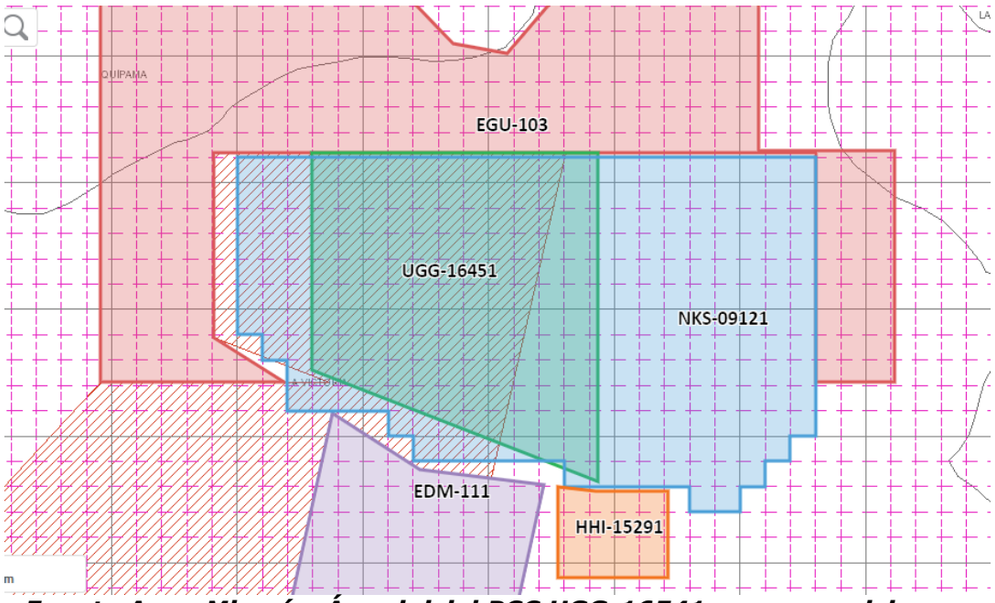
diciembre de 2019.

3. CONCEPTO:

Con el fin de determinar el correcto análisis gráfico para la definición de área de la solicitud en evaluación se procede a verificar el área en el visor geográfico del sistema Anna Minería.

3.1ANALISIS DEL AREA EN EL SISTEMA ANNA MINERIA

*Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta **UGG-16451** se encuentra VIGENTE, NO cuenta con área asociada, razón por la cual se realiza la verificación con el área histórica original correspondiente al área inicial radicada.*



Fuente Anna Minería: Área inicial PCC UGG-16541 y superposiciones.

Se valida que la PCC UGG-16451 contaba con 158 celdas con un área de 149,94 ha, las cuales se superponían en 144 celdas con la solicitud de legalización NKS-09121 radicada el día 28 de noviembre de 2012, el título EGU-103 con el cual superponía 13 celdas y los títulos EDM-111 y HHI-15291 con las cuales superponía una celda, razón por la cual la PCC UGG-16451. Lo anterior, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019.

Revisado el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019 se evidencia que en el numeral 2. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera, se inidca que, una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UGG-16451a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 158 celdas y en el cuadro No. 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA, como se muestra en la siguiente imagen:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UGG-16451

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	EDM-111, HHI-15291		1
TITULO	EGU-103	DEMAS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	13
SOLICITUD	NKS-09121	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	144

Fuente expediente UGG-16451, concepto técnico 06 de octubre de 2019.

Como resultado de lo anterior, el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

De acuerdo a lo anterior se confirma que la migración y transformación se realizó correctamente, la solicitud PCC UGG-16451 sin área libre para otorgar.

3.2ANALISIS DEL RECURSO.

A considerar se tiene que:

- *La solicitud de legalización NKS-09121 fue radicada el 28 de noviembre de 2012.*
- *La propuesta de Contrato de Concesión UGG-16451 fue radicada el día 16 de julio de 2019.*

El proponente solicita que se realice el análisis de requisitos en igualdad de condiciones, sobre dicha premisa se tiene que la misma se evaluó conforme a lo indicado en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001 aplicando el principio de primero en el tiempo, primero en derecho. Cabe anotar que toda propuesta de contrato de concesión, solicitud de legalización, solicitud de Autorización Temporal y Títulos mineros, retiene el área mientras se encuentren vigentes.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud de Legalización NKS-09121 fue radicada el día 28 de noviembre de 2012, encontrándose vigente al momento de la evaluación frente a la solicitud de contrato de concesión UGG-16451 radicada el día 16 de julio de 2019, dicha Solicitud de Legalización tiene prelación sobre la propuesta de Contrato de Concesión UGG-16451 en virtud de la fecha de radicación, razón por la cual al realizar la evaluación sobre área se identificó que no quedaba área libre para continuar con el trámite con la Propuesta de Contrato de Concesión superpuesta totalmente con la Solicitud de Legalización.

Respecto a la petición de no archivar la propuesta de contrato y se mantenga activa hasta tanto no se resuelva la solicitud de legalización, la misma no es viable en virtud a que todas las solicitudes y propuestas se evalúan con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permite la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.

Por otro lado, se considera prudente aclarar a los proponentes que un área libre para contratar corresponde a áreas que nunca han sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o aquellas que, habiendo sido afectadas por un título, una solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de haber quedado en firme los actos

administrativos o la sentencia ejecutoria que implique su libertad. En tal caso, se emite el concepto técnico y posteriormente el jurídico, con base en los cuales se genera el acto administrativo que ordena la liberación del área.

Por lo anterior, verificada y analizada la información allegada por el proponente en el recurso mediante radicado No. 2020550126202 del 21 de febrero de 2020, se puede determinar que la propuesta UGG-16451 no le queda área libre susceptible de ser contratada. Por lo cual se confirma lo conceptuado en evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019, en donde se concluye que No cuenta área libre. Se remite al área jurídica para lo pertinente.

CONCLUSIÓNES:

Una vez realizado el recurso presentado mediante radicado No. 2020550126202 del 21 de febrero de 2020, dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No ***UGG-16451*** *para* ***"ESMERALDA"****, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determinó lo siguiente:*

- *Verificada y analizada la información allegada por el proponente en el recurso mediante radicado No. 2020550126202 del 21 de febrero de 2020, se puede determinar que la propuesta UGG-16451 no le queda área libre susceptible de ser contratada. Por lo cual se confirma lo conceptuado en evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019, en donde se concluye que No cuenta área libre.*

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo."

Con lo anterior, se ratifica el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, que dio lugar a la expedición de la la Resolución No. 002100 del 17 de diciembre de 2019, corroborándose que de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, de las 158 celdas que componen el área de interés de la presente solicitud minera, 144 celdas se superponen con la solicitud de legalización No. NKS-09121, 13 celdas con el título No. EGU-103 y 1 celda con los títulos Nos. EDM-111 y HHI-15291, no quedando área libre para otorgar en contrato de concesión a la propuesta de contrato objeto de estudio.

Igualmente, en la evaluación antes citada, se le da respuesta al argumento principal del recurrente, en el que refiere que a su entender, tanto la solicitud de legalización como la propuesta de contrato, entraban a competir en igualdad de condiciones; frente a lo cual se le indicó, que el área de su solicitud es evaluada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, que hace referencia al principio de *"Primero en el tiempo, primero en el derecho";* haciendo la salvedad que, toda propuesta de contrato de concesión, solicitud de legalización, solicitud de autorización temporal y títulos mineros, retiene el área mientras se encuentren vigentes; y en el presente asunto se tiene que, la solicitud de legalización No. NKS-09121 fue radicada el 28 de noviembre de 2012, mientras que la presente propuesta de contrato de concesión fue radicada el 16 de julio de 2019.

En ese mismo sentido, respecto a la manifestación del impugnante en la que señala que el sistema les permitió radicar su solicitud minera estando vigente la solicitud de legalización No. NKS-09121; es preciso señalar que, la propuesta de contrato de concesión No. UGG-16451 se radicó a través del anterior sistema CMC, sistema que permitía radicar y capturar áreas sin evaluar de manera automática las superposiciones que se presentaban en las mismas para la fecha de su radicación; pues para ese entonces, esa verificación se realizaba de manera posterior, por el equipo técnico, quienes analizaban dichas superposiciones, determinaban la procedencia de los recortes y definían si quedaba área libre susceptible de otorgar o no, para continuar con el trámite o rechazarlo por superposición total; es por esto que, el sistema CMC permitió la radicación de la presente solicitud aun cuando estaba vigente la solicitud de legalización antes mencionada.

En la actualidad, con la entrada en operación del sistema de cuadricula minera la evaluación de superposiciones, es realizada de manera automática por el Sistema AnnA Minería, respetando y siguiendo los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadricula y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadricula adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, entre los cuales se encuentra lo establecido en los artículos 274 y 16 de la Ley 685 de 2001, respectivamente, esto es, el rechazo de la propuesta, si se superpone totalmente a propuestas o contratos, y el derecho de prelación o preferencia a los radicados con anterioridad; lineamientos aplicados a la solicitud No. UGG-16451 en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadricula minera del 06 de octubre de 2019, en el cual se determinó que no contaba con área libre, y que no quedaba área a otorgar, por presentar superposición total con unos títulos mineros y una solicitud de legalización minera actualmente vigentes.

Entonces, al determinarse una superposición total del área de interés de los proponentes con la solicitud de legalización No. NKS-09121 y los títulos EGU-103, EDM-111 y HHI-15291, resulta que estos tienen prelación ante la presente solicitud minera por haber sido presentados con anterioridad, ello, en virtud de lo señalado en el artículo 16 del Código de Minas, que indica:

> "***Validez de la propuesta.*** La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."** *(Subrayado fuera de texto)*

Respecto al derecho de prelación o preferencia la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007[1], precisó:

> *"(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario* ***un derecho de prelación o preferencia****, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello".*
>
> *"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:*
>
> *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión.* ***Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales****" (Las negrillas son de la Sala).*

Y en consecuencia de lo anterior, lo procedente para la propuesta de contrato de concesión No. UGG-16451, era aplicar lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Minas, el cual señala:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA**. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; **si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores**, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Como en efecto se hizo, a través de la Resolución No. 002100 del 17 de diciembre 2019.

En ese orden, frente al señalamiento del recurrente en el que indica que la solicitud de legalización No. NKS-09121 no cumple con requisitos de área de acuerdo con la normatividad expedida por la ANM, es preciso señalar que, las solicitudes mineras son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001[2], en ese orden de ideas, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16[3] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

1 Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

2 ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

3 *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

En este punto cabe destacar que, la transformación y migración de las áreas del sistema anterior al nuevo sistema se aplicó para todas las solicitudes mineras vigentes, incluyendo las solicitudes de legalización y las propuestas contrato de concesión; pero que, de acuerdo a lo antes señalado, respecto a los títulos mineros, se les respetó la forma de sus polígonos, con la opción de acogerse al nuevo sistema de cuadrícula, o continuar sus contratos con el área inicialmente otorgada.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

"(…) *La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (…)*

"(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "…las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

"(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (…)"

Bajo los parámetros anteriores, es claro que, la sola radicación de la propuesta de contrato de concesión no concede, otorga o consolida un derecho subjetivo, sino que constituye una simple expectativa, o una simple posibilidad de alcanzarlo, quedando así sujeta la solicitud al cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley, como ocurrió con la presente solicitud.

En consecuencia de lo antes expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. 002100 del 17 de diciembre 2019** "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UGG-16451*", pues de

acuerdo a lo dispuesto en los artículos 16 y 274 del Código de Minas y lo determinado en los conceptos técnicos del 6 de octubre de 2019 y 02 de abril de 2025, el mencionado acto administrativo se profirió respetando todos y cada uno de los principios que deben regir las actuaciones administrativas.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 002100 del 17 de diciembre 2019** *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UGG-16451",* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera a **JOSELYN GUTIERREZ VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.035, **ELQUIN LIVARDO HIGUERA CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.226.374, **INGRID YURELY VEGA PABON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.390.341 y **LORENZO RUEDA FLORIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.350.613, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Maria Fernanda Ruiz de la Ossa